

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 11 DE FEBRERO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día once de febrero de dos mil diecisésis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a dar lectura del orden del día que se desahogara en la presente Sesión de Pleno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son cinco proyectos de resolución referentes a cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense y dos Juicios de Inconformidad cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional, es la cuenta Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Solicito atentamente a la Licenciada Alma Delfina Acopa Gómez dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC/001/2016 y su acumulado JDC/002/2016 que pone a consideración la Ponencia de un Servidor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26 fracción III y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación al artículo 23 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La Licenciada Alma Delfina Acopa Gómez da lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO I)-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el Proyecto de Resolución, si quisieran hacer uso de la voz, que por favor así lo manifiesten. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Buenos días magistrados, de una primera lectura a los agravios hechos valer por los promoventes, pareciera que les asiste la razón, sin embargo, derivado del estudio pormenorizado que tuvo a bien realizar la ponencia del Señor Magistrado Presidente, se llegó a la conclusión de que los lineamientos que hace valer el inconforme, no son aplicables al caso concreto por encontrarse el órgano partidista sujeto a la vigencia de estatutos anteriores, tal como se señala en el artículo Decimo Transitorio del Estatuto del Partido Acción Nacional, aprobado en la Décima Séptima Asamblea Nacional del citado partido, vinculado esto con el artículo Quinto Transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, de lo que se concluye entonces que deben regirse conforme a lo establecido al estatuto aprobado en la Décima Sexta Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, por esa misma razón adelanto que mi voto será a favor del proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? No habiendo más intervenciones, Señor Secretario tome por favor la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González.-----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con el proyecto -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.-----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Es la propuesta de un servidor -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno por su ponencia ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto **JDC/001/2016** y su acumulado **JDC/002/2016**, los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda promovida por Francisco José Von Raesfeld Porras, en los autos del expediente JDC/001/2016 en lo referente al agravio que versa sobre la emisión de la convocatoria de fecha once de diciembre de dos mil quince, por notoriamente extemporánea. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SEGUNDO. Se confirma la celebración de la asamblea municipal ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, realizada el diez de enero de dos mil dieciséis, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución. -----

TERCERO. Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria al expediente JDC/002/2016, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa. -----

CUARTO. Notifíquese a los promoventes y demás interesados por estrados y a las autoridades responsables mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 fracción IV, y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Procediendo con el orden listado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, en relación a los expedientes identificados con la claves JDC/003/2016 y JDC/004/2016, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, por lo que solicito atentamente a la **Licenciada María Sarahit Olivo Gómez** dé cuenta con los proyectos de resolución respectivos. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La **Licenciada María Sarahit Olivo Gómez** da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO II)**. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el Proyecto de Resolución, si quisieran hacer uso de la voz, que por favor así lo manifiesten. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Buenos días Magistrada, Magistrados, compañeros, quiero empezar mi intervención citando un artículo de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 48, que dice que el Sistema de Justicia Interna de los Partidos Políticos, deberá tener las siguientes características, inciso a) señala que la instancia debe tener la resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y el inciso b) establece los plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna. Claramente vemos que en este caso que nos ocupa, si existe la autoridad que debe conocer, sin embargo, a veces olvidan un poco el plazo cierto respecto a la sustanciación de las quejas, por lo cual, en base a lo expuesto anteriormente, considero pertinente proponer un plazo de 48 horas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva, ello porque sería un término coherente, razonable y garantista para ambas partes, con el objetivo de que dicha resolución sea determinada de manera eficiente y eficaz, apegada a estricto derecho, es cuanto Magistrado Presidente, muchas gracias. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Nada más para abundar un poquito, para reforzar lo que dice el Magistrado Aguilar Rojas, adelanto que mi voto será a favor de los proyectos presentados por este, en virtud de que el órgano de decisión colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidista en este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ha sido omiso en dar solución a las controversias planteadas desde el pasado siete de enero de dos mil dieciseis, por tanto dicho órgano no ha demostrado eficacia, ni formal ,ni material, en la resolución de los conflictos que les solicitan sus afiliados, por lo que debe ordenarse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político resuelva las quejas que le han sido planteadas, es todo por mi parte.

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? No habiendo más intervenciones, Señor Secretario tome por favor la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González.

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con los proyectos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con los proyectos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con la afirmativa de ambos proyectos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración a este Honorable Pleno, por la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto **JDC/003/2016**, los resolutivos quedan de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolver la queja número QO/QROO/003/2016, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, hecho lo cual, deberá informar dentro de un término de veinticuatro horas de su cumplimiento a este Tribunal Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución a los promoventes Emiliano Vladimir Ramos Hernández y Cruz González Esquivel en el domicilio señalado en autos y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por cuanto al proyecto JDC/004/2013 los resolutivos quedan de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolver la queja número QO/QROO/001/2016, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, hecho lo cual, deberá informar dentro de un término de veinticuatro horas de su cumplimiento a este Tribunal Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a la actora Bety Margarita Sánchez Euan y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Procediendo con el orden listado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, en relación a los expedientes identificados con la claves JIN/002/2016 y JIN/003/2016, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, por lo que solicito atentamente al **Licenciado Eliseo Briceño Ruiz**, dé cuenta con los proyectos de resolución respectivos.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: El Licenciado Eliseo Briceño Ruiz da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO III)**.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el Proyecto de Resolución, si quisieran hacer uso de la voz, que por favor así lo manifiesten.

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Gracias, solamente para hacer hincapié de lo que se ha manifestado ya en el proyecto por el Secretario de Acuerdos, me permito señalar que en los proyectos que pongo a consideración de ustedes, se ha enfatizado distinguir los dos procedimientos que establecen los lineamientos del INE, ambos para servidores electorales, uno de los procedimientos está dado para los órganos descentrados, llámese consejos municipales, consejos distritales y el otro procedimiento esta dado para los secretarios generales, directores de área y jefes de las unidades técnicas, es decir uno de los procedimientos para los integrantes de los órganos descentrados, que permite la participación abierta de quienes se encuentren interesados, para lo cual establece entre otros criterios el de paridad y el otro, el segundo de los que ya señalaba, es para aquellos cargos ejecutivos que se designan a través de

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

una propuesta que hace la Consejera Presidenta del Instituto Local y deben de ser votados por lo menos por cinco de los consejeros electorales del Órgano Electoral del Estado. Esto lo señalo para dejar en claro tal distinción que hay en esos dos procedimientos, ya que en uno es exigible el criterio de paridad y en el segundo no lo es, como se desprende en los estatutos que el INE estableció para tal efecto, es cuanto Magistrado Presidente - - - - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Gracias, me permito puntualizar lo ya manifestado por la ponencia de la Magistrada, reconociendo que se nos ha presentado un excelente resumen, por cierto, bastante abundante, del cual se desprende que hay requisitos claros, tanto para los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, como para los puestos como consejeros municipales y distritales, ambos están separados por disposiciones contundentes. Lo único que refiere que tienen que cumplimentar en cuanto a los titulares de las áreas ejecutivas, es lo referente a los criterios de imparcialidad y profesionalismo. Eso es totalmente claro, por lo cual se crea una comisión especial para ello y en base a la entrevista, análisis curricular, etcétera, ello es lo que analizan y lo aprueban o lo rechazan, en este caso, la Comisión y después el Consejo General lo analizó y aprobó. Para mí, es suficientemente claro el procedimiento y las reglas para poder ser tanto Consejero Municipal y Distrital, como para ser titular de un área de dirección, es cuanto magistrados, buenas tardes. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Magistrado, de entrada no pensaba abundar sobre ninguno de los seis asuntos que hoy se han puesto a consideración del Pleno, puesto que de la lectura de la síntesis que nos han hecho el día de hoy los secretarios y las secretarías de estudio y cuenta, pues han sido muy puntuales, sin embargo quisiera hacer, con la venia de este Honorable Pleno, una reflexión respecto de que importante resulta ser minucioso de las reglas que operan en cada uno de los asuntos que nosotros aquí resolvemos, y me explico, en los asuntos que puse a consideración respecto de los expedientes JDC/001/2016 y su acumulado JDC/002/2016 ambos de 2016, si ustedes me permiten la expresión, pareciera que los estatutos del Partido Acción Nacional, son muy claros, en el sentido de que en la conclusión de la dirigencia municipal de este periodo de tres años, se realice dentro de los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral, luego entonces, pues el cambio de dirigencia se pospone hasta que concluya el proceso electoral, hasta ahí todo parecería muy bien, pero de la lectura de los artículos transitorios de estas últimas reglas vigentes que tiene el Partido Acción Nacional en sus estatutos, se señala de manera muy clara y específica que ellas únicamente operan para los comités municipales o para los comités directivos municipales que hayan sido electos posterior a la emisión de esos estatutos y que respecto de los anteriores, bueno, pues operarían los estatutos anteriores, valga la redundancia, y es por ello, que de la lectura de esos estatutos anteriores se desprende, que una vez concluido el periodo de tres años de la dirigencia municipal, necesariamente se tiene que convocar a una nueva elección y por ello se propuso a este Pleno, lo que ha quedado aprobado por unanimidad, es decir, confirmar la celebración de la asamblea, y por supuesto, la elección que se hizo de esa nueva

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

dirigencia en el Comité Municipal, y guardadas las proporciones es muy similar a lo que hoy nos pone a consideración la Señora Magistrada, ¿por qué? porque también de bote pronto nos parece que este Tribunal y también en mucho mayor medida el Tribunal Electoral Federal, hemos sido defensores de la equidad de género. Este Tribunal ha emitido sentencias en ese sentido sin titubear jamás sobre que debe ser respetado en todo momento la equidad de género, pero hay que ser muy claros en ese sentido, el artículo 41 de la Constitución señala que debe ser únicamente para los cargos de elección popular y al efecto el Instituto Nacional Electoral, emitió una serie de lineamientos que necesariamente deben acatar los Órganos Públicos Electorales de los Estados para la designación, como cierta y acertadamente lo hizo saber aquí la Magistrada, uno es para la designación de los que son consejeros distritales y municipales y en esos mismos lineamientos esta para la designación de los cargos unipersonales dentro de los propios Órganos Públicos Electorales de los Estados, que son los cargos de dirección ~~y de~~ Secretario General. Se debe admitir que de la lectura de esos mismos lineamientos, se desprende que para la designación, se requiere de una convocatoria abierta, de quienes serán los consejeros distritales y municipales, para quienes sí es imperativo el respetar ese criterio de paridad, más no así para el cargo de dirección. Es por ello que yo de entrada coincido totalmente con el análisis que aquí nos hace la ponencia de la Magistrada Nora, en el sentido de que no se está violando en ningún momento tanto por la presidencia en cuanto a la facultad que tiene de proponer la designación de los directores y el Secretario General en la aplicación del criterio de paridad. Eso es lo primero, lo segundo es el análisis que se hace de la probidad de ambos personas impugnadas el día de hoy, el Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco y del Señor Secretario General, en cuanto a su ratificación, haciendo la acotación que mientras el primero fue designado, el otro, Juan Enrique Serrano Peraza, fue ratificado; me parece que ambos gozan como cualquiera de nosotros ciudadanos, de entrada, de buena reputación, la Constitución es muy clara, en ese sentido todos y cada uno de nosotros gozamos por el solo hecho de ser humanos, de una buena reputación, gozamos del principio aquel de que se nos presume inocentes hasta en cuanto no seamos condenados en un juicio y que esa sentencia haya quedado firme en última instancia. Hasta ese momento es cuando ya nosotros tendremos un antecedente penal, también la propia Constitución señala el artículo 20 constitucional en su apartado b) pero también en su mismo artículo constitucional pero en su apartado a), señala que el que afirma está obligado a probar, entonces el que acusa tiene esa carga de la prueba, por ello me parece que ambos funcionarios en el momento en el que sostuvieron sus papeles ambos demostraron fehacientemente y con documentos públicos que tienen de acuerdo a nuestra ley validez plena, que no tienen antecedentes penales, por lo que su probidad está a toda luces probada, es por todo lo anterior, que tampoco veo ningún motivo para que las propuestas que hizo la Consejera Presidenta y que fueron aprobadas después por el Consejo General, puedan ser rechazadas en el sentido que de ambos funcionarios cumplen a cabalidad con los requisitos que señalan los propios lineamientos del INE para ser en su caso el primero designado y el segundo ratificado en los cargos que

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

hoy ostentan, en ese sentido, adelanto que votare a favor de ambos proyectos que pone a consideración la Señora Magistrada, y si no hay alguna otra intervención, proceda por favor Señor Secretario a tomar la votación respectiva. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. - - - - -

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con los proyectos - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. - - - - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con los proyectos- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con la afirmativa de ambos proyectos- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración a este Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto, en lo que respecta al expediente **JIN/002/2016**, los resolutivos quedan de la siguiente manera: - - - - -

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-003/16 por medio del cual se designa al ciudadano José Luis González Nolasco como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. - - - - -

Por cuanto al proyecto del expediente JIN/003/2016, los resolutivos quedan de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-004-16, por medio del cual se ratifica al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto que son los únicos asuntos a tratar, en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se inicia; es cuánto Señora Magistrada, Señor Magistrado, Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SÍNTESIS DEL PROYECTO JDC/001/2016 Y SU ACUMULADO JDC/002/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/001/2016** y su acumulado **JDC/002/2016**, promovidos por los ciudadanos Francisco José Von Raesfeld Porras y Francisco Silvestre Rello Aguilar, respectivamente, por su propio y personal derecho, en contra de la emisión de la convocatoria de fecha once de diciembre de dos mil quince; así como la realización de la asamblea, celebrada el diez de enero del año en curso, en donde se eligió al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

Es procedente hacer notar que en virtud del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal es competente para conocer, vía *per saltum*, de los juicios referidos, en virtud de que la normativa interna del Partido Acción Nacional, carece de un medio impugnativo que permita a los actores controvertir los actos impugnados.

Y por cuanto a que Francisco Silvestre Rello Aguilar, hace valer como agravio la emisión de la convocatoria de fecha once de diciembre de dos mil quince, es de señalarse que a esté Tribunal no le es posible analizarlo, en virtud de que ya ha sido estudiado y resuelto por la Sala Regional Xalapa, es decir, ya es cosa juzgada.

**SÍNTESIS DEL PROYECTO
JDC/001/2016 Y ACUMULADO JDC/002/2016.**

Pues el artículo Decimo Transitorio del citado Estatuto establece que cuando el órgano del partido haya sido electo por los Estatutos vigentes antes de la publicación del estatuto aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, se regirán por las normas del Estatuto anterior.

De lo anterior, se advierte que aquellos órganos partidistas que hayan sido electos bajo la vigencia del estatuto anterior, se regirán por las normas establecidas en el mismo, en la especie, las del Estatuto General aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil ocho, pues es el que operaba al momento en que fue electo el Comité actual.

En relación a lo anterior, el artículo quinto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, también señala que los Comités Directivos Municipales que hayan sido electos antes de la entrada en vigor de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, continuarán trabajando conforme a los Estatutos anteriores.

Es decir, de acuerdo a las disposiciones antes señaladas, el Estatuto que rige los actos del actual Comité Directivo Municipal, es el aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y del mismo se advierte que no existe disposición alguna que establezca limitantes temporales para la renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, a excepción, de aquel que dispone el periodo de tres años en el encargo respectivo.

En razón de lo anterior, el citado Comité no se encontraba obligado a acatar lo establecido en el artículo 71 del Estatuto aprobado en la XVII Asamblea Nacional

**SÍNTESIS DEL PROYECTO
JDC/001/2016 Y ACUMULADO JDC/002/2016.**

Extraordinaria del Partido Acción Nacional, pues su actuar, debe regirse por lo establecido en el estatuto aprobado en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por los actores, se propone desechar de plano la demanda promovida por Francisco José Von Raesfeld Porras, respecto a la emisión de la convocatoria de fecha once de diciembre del dos mil quince; y, confirmar la celebración de la Asamblea celebrada el diez de enero del año en curso, en la cual se eligió al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

Es la cuenta señores magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco José Von Raesfeld Porras". The signature is cursive and enclosed within a circle.

SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA
JDC/003/2016

S. E.C. Lic. María Sarahit Olivos Gómez.

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, **JDC/003/2016**, promovido por los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández y Cruz González Esquivel, quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Secretario de Asuntos Sociales y Sindicales del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, y como Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, **en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano promovido en fecha siete de enero del presente año, identificado con el número de expediente QO/QROO/003/2016.**

Del escrito de demanda presentada por los enjuiciantes, se advierte que su pretensión consiste en que se ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva sobre la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/QROO/003/2016, la cual interpusieron con el fin de controvertir el registro de Alejandro Noya Argüelles, como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática y su nombramiento como Vocal de la Mesa Directiva, cuando éste ya había renunciado a su militancia.

En el proyecto se propone declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por los promoventes, en razón de que, la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en resolver la queja contra órgano, ya que la misma fue interpuesta desde el pasado siete de enero del año en curso, y hasta la presente fecha, solamente está acreditado en autos, la fijación en sus estrados por el término de setenta y dos horas de la cédula de notificación en la cual se hace de conocimiento público la interposición de dicha queja; así como el acuerdo con fecha dieciocho de enero del presente año, mediante el cual se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, que haga de conocimiento público la interposición del recurso mediante

cédula, rindiendo a la conclusión del término de setenta y dos horas el informe justificado a esa Comisión Nacional Jurisdiccional.

De lo anterior se desprende, que es evidente que desde la presentación de la queja respectiva hasta el día de hoy, no se ha emitido la resolución correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, se estaría en presencia de una clara vulneración al derecho que tiene toda persona de que se le imparta justicia pronta y expedita, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, les asiste la razón a los enjuiciantes, en razón de que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en resolver la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/QROO/003/2016.

Por los argumentos vertidos, en el proyecto se propone declarar FUNDADO el agravio hecho valer por los ciudadanos Emilio Vladimir Ramos Hernández y Cruz González Esquivel, en el presente juicio ciudadano, y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja número QO/QROO/003/2016.

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados

SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA
JDC/004/2016

S. E.C. Lic. María Sarahit Olivos Gómez.

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, JDC/004/2016, promovido por la ciudadana Bety Margarita Sánchez Euan, quién se ostenta como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, **en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano promovido en fecha siete de enero del año en curso, identificada con el número de expediente QO/QROO/001/2016.**

Del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte que su pretensión consiste en que se ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva sobre la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/QROO/001/2016, la cual interpuso.

En el proyecto se propone declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por la promovente, en razón de que, la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en resolver la queja contra órgano, toda vez que la misma fue interpuesta desde el pasado siete de enero del año en curso, y hasta la presente fecha, solamente está acreditado en autos, la fijación en sus estrados por el término de setenta y dos horas de la cédula de notificación en la cual se hace de conocimiento público la interposición de dicha queja, por lo que es evidente que desde la presentación de la queja respectiva hasta el día de hoy no se ha emitido la resolución correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, se estaría en presencia de una clara vulneración al derecho que tiene toda persona de que se le imparta justicia pronta y expedita, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, le asiste la razón a la enjuiciante, en razón de que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en resolver la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/QROO/001/2016.

Por los argumentos vertidos, en el proyecto se propone declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la ciudadana Bety Margarita Sánchez Euan, en el presente juicio ciudadano, y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja número QO/QROO/001/2016.

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juana", is positioned to the right of the text. It is written in a cursive style with a long horizontal line extending from the end of the signature.

SÍNTESIS DE PROYECTOS DE SENTENCIA
JIN/002/2016 y JIN/003/2016.

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta de dos proyectos de sentencia que pone a su consideración la Magistrada **Mtra. Nora Leticia Cerón González**, quien actúa como Instructora en los autos de los Juicios de Inconformidad **JIN/002/2016 y JIN/003/2016**, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática.

En el primer juicio, el partido accionante impugna el Acuerdo **IEQROO/CG/A-003-16**, emitido el 19 de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designó al ciudadano **José Luis González Nolasco**, como titular de la Dirección de Partidos Políticos del mencionado Instituto.

En su escrito de demanda el partido político hace valer tres conceptos de agravio que en síntesis se analizan en los términos siguientes:

El AGRAVIO PRIMERO consiste en la **Violación al principio de paridad**, ya que a decir del actor, la designación hecha a favor del ciudadano **José Luis González Nolasco**, es contrario a derecho, toda vez que la responsable dejó de observar lo establecido en la base II, en relación a lo dispuesto en la base III, numeral 10 de los Lineamientos del INE, al momento de llevar a cabo la designación referida, ya que fueron nombrados siete hombres y dos mujeres titulares de las unidades técnicas del referido órgano electoral.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio, toda vez que el hecho de que el punto II, numeral 5 inciso b), de los Lineamientos del INE, establezca que para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar como mínimo, entre otros criterios, el de **paridad de género**.

Sin embargo, el punto III, numeral 10 de dichos Lineamientos, relativo a la designación del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, dispone que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la

valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales y no exige que al momento de la propuesta del cargo o la designación respectiva se tome en cuenta la paridad de género.

En el proyecto se sostiene -en los Lineamientos dados por el INE- existen dos procedimientos para la designación de los servidores electorales; uno, para los órganos desconcentrados, que se ajusta a lo previsto en la Base II de dichos Lineamientos y que inicia con la etapa de la emisión de la convocatoria pública por parte del OPLE, que permite la participación abierta de quienes se encuentren interesados en participar, y otro, para cargos unipersonales que no se llevan a cabo mediante éste procedimiento y se designan a través de la propuesta que presente la Consejera Presidenta, que deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales que integran el Consejo General del OPLE. De ahí que no le asista la razón al partido actor.

En lo atinente al **AGRARIO SEGUNDO**, el partido actor señala que el ciudadano José Luis González Nolasco, no cumple con los requisitos de Prestigio Público y Profesional, previstos en el inciso c), numerales 5 y 6, de la Base II de los Lineamientos del INE, toda vez que el partido político, afirma que resulta un hecho público que el referido ciudadano cuenta con una denuncia penal en su contra, por los delitos de fraude y de asociación delictuosa, porque así fue publicado en un periódico local en noviembre del 2015, que a su juicio, la autoridad administrativa electoral, no tomó en cuenta, ya que debió investigar y verificar la falta de prestigio público del profesionista en cuestión.

Así mismo refiere, que el ciudadano José Luis González Nolasco, exhibió una Constancia de No Antecedentes Penales, de fecha 16 de diciembre 2015, con vigencia de treinta días naturales, y la contratación por parte de la responsable se hizo el 19 de enero del año en curso, haciendo ver que ya había perdido vigencia.

Se propone declarar **infundado** el agravio por lo siguiente:

En efecto, la Base II numeral 5 y 6, inciso c), señala como requisito Prestigio Público y Profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad,

disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, de donde se colige que el concepto de prestigio público se encuentra intrínseco en la definición de profesionalismo que refieren los Lineamientos del INE, y que se deben estudiar como un todo.

En este sentido, la palabra prestigio, significa pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito, y público, significa conocido o sabido por todos.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de valorar el *currículum* y realizar la entrevista al ciudadano en comento, tuvo por satisfechos el criterio de profesionalismo por lo cual consideró que el ciudadano José Luis González Nolasco, cuenta con la experiencia en la materia electoral ya que ha ostentado diversos cargos como el de Consejero Electoral del Distrito X del propio Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2010, y Consejero Presidente del Consejo Distrital VIII en el Proceso Electoral Ordinario Local 2013.

Así mismo, la responsable valoró, en su oportunidad, los cursos, conferencias y diplomados relacionados con la materia electoral en la que ha participado el actual Director de Partidos Políticos.

Por otra parte, cabe señalar que el actor acompañó a su demanda las documentales privadas consistente en cuatro notas periodísticas con las que pretende probar la probable responsabilidad de ciudadano José Luis González Nolasco, sin embargo en una se publica la nota relativa a la posible existencia de una averiguación previa en contra de diversas personas entre las que se encuentra el mencionado José Luis González Nolasco, relacionadas laboral y profesionalmente con una cadena hotelera, que al caso resultan insuficientes para vincular a la persona sobre alguna responsabilidad en los hechos que ahí se señalan, y aun cuando así fuere el caso, existe la presunción de inocencia a su favor, contenida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, por emanarse de un derecho humano, considerado por el artículo 1º de la Constitución Federal.

También se sostiene que si bien es cierto que la autoridad electoral, no desplegó sus facultades a fin de allegarse a más información respecto a los hechos que se atribuyen al ciudadano José Luis González Nolasco, lo anterior encuentra justificación amplia, toda vez que éste presentó ante la responsable un Certificado en el que se manifiesta que **no le fueron encontrados Antecedentes Penales**, además, la autoridad responsable contaba con un Certificado expedido por la Secretaría de la Gestión Pública, de fecha catorce de enero del año en curso, a favor del propio José González Nolasco, por medio del cual se acredita que **NO SE LE ENCUENTRA INHABILITADO** para desempeñar algún puesto o comisión en el servicio público estatal o federal.

Ahora bien por cuanto al hecho señalado por el accionante en el sentido de que **el Certificado de Antecedentes No Penales, había perdido vigencia**, resulta intrascendente e **inoperante**, toda vez que si bien es cierto que de la fecha en que fue expedido el certificado, hasta la fecha del acuerdo que se impugna, excede los treinta días naturales, sin embargo se debe considerar que la autoridad administrativa electoral contaba con la documentación referida, antes de la celebración de la Sesión del Consejo General, tal como se advierte de las Minutas de Trabajo de la Comisión Temporal, creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación de los multicitados cargos, en donde se propone, entre otros asuntos, al Licenciado José Luis González Nolasco, como Director de Partidos Políticos.

Por tanto, se puede afirmar que el documento consistente en el Certificado de Antecedentes No Penales, durante su vigencia fue presentado ante la autoridad administrativa electoral, quien en el proceso de designación valoró ese elemento y le permitió corroborar que no había sido condenado por delito alguno.

Ahora bien por cuanto a las afirmaciones del actor en el sentido de que considera grave que la Consejera Presidenta, haya tenido conocimiento de las acusaciones hechas al actual Director de Partidos Políticos, así como del dolo con que el ciudadano José Luis González Nolasco, presuntamente omitió informar a la autoridad electoral sobre la denuncia en su contra, resulta innecesario su estudio de fondo, toda vez que al no haber acreditado el actor que el referido ciudadano ha sido condenado por delito que merezca pena

corporal, y al prevalecer el principio de presunción de inocencia a su favor, a nada conllevaría el estudio del mismo. De ahí que se proponga declarar **infundado** el agravio.

En lo que atañe al **AGRARIO TERCERO** consistente en la Falta de conocimientos en materia electoral, del ciudadano José Luis González Nolasco para ocupar el cargo de Director de Partidos Políticos, al no haber aprobado el examen de conocimientos del INE en el procedimiento de selección de consejeras y consejeros electorales para integrar el OPLE en Quintana Roo, se propone declarar **infundado**, en razón de lo siguiente:

De las manifestaciones hechas por el accionante, se puede observar que parte de una premisa falsa al considerar que la responsable debía tomar en cuenta el resultado del examen aplicado para ser consejero electoral local para poder ocupar el cargo de Director de Partidos Políticos, siendo que este requisito no se encuentra previsto de manera expresa en los Lineamientos del INE.

Además tal como lo señaló la responsable en su Informe Circunstanciado, no es dable imponer por analogía y aun por mayoría de razón, requisitos adicionales no previstos en la citada reglamentación, o tomar el resultado de un examen diseñado para un cargo distinto al de Director de Partidos Políticos, es por ello que valoró a través de otros medios, la experiencia en la materia electoral del aspirante, tomando en cuenta los diversos cargos que ha ocupado, como son el haber sido Consejero Electoral del Distrito X del propio Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, y Consejero Presidente del Consejo Distrital VIII en el Proceso Electoral Ordinario Local, dos mil trece. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

En consecuencia, **se propone confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-003/16** por medio del cual se designa al ciudadano José Luis González Nolasco como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral local.

oo0oo

Ahora bien, por cuanto al Juicio de Inconformidad por el que se impugna el Acuerdo **IEQROO/CG/A-004-16**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por medio del cual se ratificó al ciudadano **Juan Enrique**

Serrano Peraza, como Secretario General del mencionado instituto, el partido inconforme hace valer dos agravios.

En el **AGRARIO PRIMERO** consistente en la violación al principio de paridad, el actor se duele de que la ratificación hecha a favor del ciudadano **Juan Enrique Serrano Peraza**, como titular de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Electoral Local, es contrario a derecho toda vez que la responsable dejó de observar lo establecido en la Base II, en relación a lo dispuesto en la Base III numeral 10 de los Lineamientos del INE, al no tomar en consideración el principio de paridad de género al momento de llevar a cabo la ratificación, por la razón de que fueron nombrados siete hombres y dos mujeres como directores o titulares de las unidades técnicas del órgano administrativo electoral.

Se propone declarar **infundado** el agravio en los mismo términos que se sostiene el proyecto relativo al juicio de inconformidad JIN/002/2016, toda vez que como ya se expuso, el partido actor hace valer la misma causa de pedir consistente en la omisión de la responsable de considerar la paridad de género en ambos casos.

Por cuanto hace al **AGRARIO SEGUNDO**, relativo a la falta de cumplimiento de lo previsto en la Base II numeral 6 inciso c) en correlación con lo dispuesto en el numeral 10, ambos de los Lineamientos del INE, en lo relativo a la **falta de Prestigio Público y Profesional** del ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos, a decir del partido inconforme, es un hecho público que dicho ciudadano durante el tiempo que fungió como Director Jurídico del citado órgano administrativo electoral, debió asesorar en la toma de decisiones al entonces Consejero Presidente, **quien fuera amonestado públicamente** por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-1/2009.

Asimismo, el actor, señala que en el Acuerdo General radicado bajo la clave SUP-AG-26/2010, la citada instancia jurisdiccional federal determinó que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza **se extralimitó** en sus funciones al emitir el oficio DJ/159/2010, por lo tanto el ciudadano ratificado en su encargo no cumple con los criterios de **profesionalismo y prestigio público** por no asesorar **correctamente** al entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio toda vez que contrario a lo que señala el actor, la determinación de amonestar públicamente a Carlos Soberanis Ferrao, entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo tuvo lugar en la vía incidental por inejecución de sentencia, dentro de los autos del expediente SUP-JRC-234/2007, y no así en la ejecutoria SUP-JRC-1/2009 que erróneamente refiere el accionante en su escrito de demanda.

Asimismo, en el cuerpo de la resolución, se señaló, entre otros aspectos, que el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **se había extralimitado en sus funciones** al pronunciarse en forma individual y sin tener competencia para ello, en relación con la ejecución de la sentencia dictada por dicha Sala.

En tal sentido, es evidente que en la referida ejecutoria se tuvo a bien analizar y determinar si el entonces Consejero Presidente había incurrido en **una falta al no haber acatado la resolución dictada** dentro del expediente SUP-JRC-234/2007, y no así del Director Jurídico como pretende hacerlo valer el incoante.

Asimismo, resulta por demás subjetiva la apreciación que hace el partido político actor en cuanto a que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza asesoró inadecuadamente al entonces Consejero Presidente del referido órgano electoral, ya que en autos del expediente que nos ocupa, no existe prueba alguna que lleve a este Tribunal a concluir que tal amonestación fue consecuencia del mal asesoramiento o apoyo que haya brindado el entonces Director Jurídico.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho que en el Acuerdo General dictado en el expediente SUP-AG-26/2010, la Sala Superior determinó que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza **se excedió en sus facultades al emitir el oficio DJ/159/2010**, es de precisarse que la Sala Superior, en el Asunto General atendido bajo el número SUP-AG-26/2010, determinó entre otros aspectos, **que en ningún momento se determinó sancionar de forma alguna por su actuar al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza**, entonces Director Jurídico del citado Instituto, ya que si bien a dicho de la Sala Superior hubo exceso en su proceder con respecto a sus atribuciones, cierto es que dicha conducta

atendió a velar porque la empresa mercantil ajustara su actuar a las disposiciones normativas que en ese momento aplicaban en la entidad.

Ahora bien, para acreditar que cuenta con **profesionalismo y prestigio público** el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, presentó ante el OPLE las documentales públicas y privadas consistentes en la Original y copia del Título Profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad de doce años; *Curriculum vitae* con diversos diplomas, constancias y reconocimientos de sus participaciones en diplomados, congresos, seminarios, conferencias y cursos relacionados la materia electoral, que acreditan que cuenta con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Aunado a lo anterior, la responsable, llevó a cabo la etapa de la entrevista al referido ciudadano, que le permitió percatarse de sus capacidades, habilidades de liderazgo entre otros.

Por cuanto al **prestigio público**, es de explorado derecho este atributo, constituye una presunción *iuris tantum*, que se presume hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

De ahí que la responsable haya determinado que dicho ciudadano cumple a cabalidad con los requisitos que prevé la Base III en sus numerales 9 y 10 de los Lineamientos del INE.

En consecuencia, en el proyecto **se propone confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-004/16** por medio del cual se ratifica al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como titular de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Chetumal, Q. Roo a 11 de febrero de 2016.

Mtro. Eliseo Briceño Ruiz.
Secretario de Estudio y Cuenta.